

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 252.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado el día 9 del corriente al ser conducido de la Cárcel Modelo á la Audiencia de Madrid, Nicolás Company Gisbert, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 16 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 23 años, soltero, jornalero, hijo de Nicolás y María, talla 1'540 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, color bueno, con instrucción, tiene una cicatriz en la sien derecha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes á Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja

en el ejercicio de su profesión, impone á los Tribunales, en primer término, la obligación de atender á que acto tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados á los que ejercen el patrocinio forense no alcancen en sus consecuencias á los procesados y litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente á que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales á las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienden, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, á ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquéllos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada in-

cumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes á las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto á los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesión del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último término, con la

represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de.....

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

Número 261.—Pesas y medidas.—Raciones.—Suministros.—(Real orden 8 de Agosto).—1.º Sección.—Excmo. Sr.: En vista de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Mayo último (O. L. núm. 126), disponiendo que desde 1.º de Julio de 1893, sea obligatorio en todas las dependencias del Estado de la Península é islas adyacentes, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciadas en unidades del sistema métrico decimal, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo prevenido en Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1862 y 1.º de Marzo de 1867, se ha servido disponer que á contar desde la fecha antes citada, el suministro de raciones de cebada, avena, algarroba, centeno, maíz y habas, se verifique con arreglo á los pesos que se expresan en la siguiente relación.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1893.—Azcárraga.—Sr. Inspector general de Administración Militar.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Jacinto Heredia.

Relación que se cita.

RACIONES QUE SE SUMINISTRAN ACTUALMENTE.	RACIONES que se han de suministrar.		
	PESO.		
	Kilogramos.	Gramos.	
Cebada.	La de 6'9375 litros que se viene suministrando según Real orden de 1.º de Marzo de 1867.	4	"
	Por la de 9'2500 litros equivalente á la autorizada por la de 7 de Noviembre de 1862.	5	"
	Por la de 8'0940 litros establecida por la de 29 de Octubre de 1886.	4	500
	Por la de 10'4060 litros establecida por la de 9 de Noviembre de 1886.	6	"
Avena.	Por la ordinaria de 8 cuartillos.	5	"
	La extraordinaria de 10'66 ídem.	8	"
Algarrobas.	La ordinaria.	6	"
	La extraordinaria.	8	"
Centeno.	La ordinaria de 1 y 1/4 de celemin.	4	"
	La extraordinaria de 1 y 2/3 de ídem.	5	"
Maíz.	La ordinaria de 4 cuartillos.	4	"
	La extraordinaria de 1 y 1/3 de celemin.	5	"
Habas.	La ordinaria de 1 celemin.	3	"
	La extraordinaria de 1 y 1/3 de celemin.	4	"

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Azcárraga.

cera calidad, de dos cuartas y cincuenta palos; linda N. tierra de Mariano de Coó, S. majuelo del mismo, E. el carril y O. majuelo del Hoyo; tasada en 30 pesetas.

13. Otra tierra en el mismo término, al pago de Carrevilla, de tercera calidad; linda N. tierra de Pablo Rico, S. otra de Venancio Cantera, E. tierra del Marqués y O. de Pedro Picado, su cabida dos cuartas; tasada en 65 pesetas.

14. Una era al Cardón, de primera calidad, en el mismo término, de cabida de una cuarta; linda N. otra de Manuel Garzón, S. cañada, E. tierra llamada del Tesoro y O. otra de Valentín Cantera; tasada en 80 pesetas.

15. Un majuelo en el mismo término, al pago del Aguachal, de cabida de una cuarta y cincuenta palos, de tercera calidad; linda N. otro de Victoria Durango, S. otro de Julian Galán, E. camino del pago y O. ribera del río; tasado en 48 pesetas.

16. Otro majuelo de segunda calidad, en el mismo término, al pago del Plantío, de cabida de una cuarta; linda N. majuelo de Venancio Cantera, S. tierra de Ambrosio Cantera, E. el camino y O. también el mismo; tasado en 75 pesetas.

17. Otro majuelo en el mismo término, al pago de Valdelalobeta, de segunda calidad, de cabida de media cuarta; linda N. majuelo de Valentín Cantera, S. otro que fué de Andrés Ibáñez, E. tierra de Tomás Acitores y O. majuelo de Ignacio Villán; tasado en 40 pesetas.

18. Otro majuelo en el mismo término, al pago de la Alameda, de tercera calidad, de sesenta y cinco palos; linda N. otro de Paulino Diez, S. otro de Roque Cantera, E. tierra de Pedro Calvo y O. el camino; tasado en 20 pesetas.

19. Otro majuelo en el mismo término, al pago de Carrevilla, de segunda calidad, de cabida de una cuarta; linda N. otro de Jorge García, S. otro de Venancio Cantera, E. tierra de Benito Diez y O. el camino; tasado en 80 pesetas.

20. Y una sexta parte de casa, sita en la villa de Villaviudas y su calle del Mesón, señalada con el número tres; consta de planta baja y alta con varias habitaciones y oficinas, está proindivisa con sus hermanos Roque y Valentín Cantera; linda derecha entrando casa de Mariano Coó, izquierda con la de Mariano Alonso, espalda casa de Valentín Maté; valorada dicha sexta parte de casa en 160 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la misma, siendo de cuenta del quebrado Rufino Cantera Ibáñez la disminución del precio que pueda haber en este segundo remate y de las costas que se causen por este motivo; no se han suplido los títulos de propiedad lo

cual se hará por el comprador á costa del deudor.

Dado en Palencia á 9 de Junio de 1893.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día de ayer la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año económico de 1893 á 1894, se anuncia la segunda para el día que termine el plazo de los diez siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, siendo éste por un año y sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden todas las especies arrendables y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Marcilla 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Robustiano González.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes para el próximo año económico, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para los ocho días siguientes á la publicación en el *Boletín Oficial* del presente anuncio, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, habiéndose rectificado ya los precios de venta y que en el caso de no haber licitadores en esta segunda se celebrará otra tercera y última á los ocho días siguientes á las mismas horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Santillana de Campos 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Eugenio Gil.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Formada la matrícula del subsidio industrial de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, ajustada al reglamento de 11 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales podrán examinarla y hacer las reclamaciones que sean legales los industriales comprendidos en ella.

Espinosa de Cerrato 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente ejecutivo seguido por el Procurador D. Luís Gómez Casado, en nombre de D. Francisco Campo Cabo, vecino de esta Ciudad, contra Dionisio Cantera González, que lo es de Villaviudas, sobre pago de pesetas, tengo acordado sacar á la venta en quiebra varias fincas sitas en Villaviudas, compradas por Rufino Cantera Ibáñez, el día 1.º de Julio próximo y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, y son las siguientes:

1.º Una tierra sita en término de Villaviudas, á do llaman la Calzadilla, de cabida de tres cuartas; linda N. otra de Venancio Cantera, S. otra de Miguel Cantera, E. el camino y O. la de D.ª Victoria Durango; tasada en 100 pesetas.

2.º Otra tierra sita en término de dicha villa, al pago de Carre Serranos, de cabida de tres cuartas; linda N. otra de Manuel Ibáñez, S. senda del pago, E. tierra de Estéban Cerrato y O. otra de Isidoro Ayuso; tasada en 100 pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término, al pago de la Estivilla, de cabida de cinco cuartas; linda N. tierra de Eustasio Diez, S. el camino de Baltanás, E. D. Enrique Durango y O. tierra de Dionisio Campesino; tasada en 162 pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo término y pago de la Loma, de tercera calidad, de cabida de tres cuartas; linda N. majuelo de Victoriano Gutiérrez, S. tierra de Ignacio Villán, E. senda del pago y O. majuelo del Hoyo; tasada en 36 pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo tér-

mino, al Corral, de tercera calidad, de cabida de una cuarta y cincuenta palos; linda N. tierra de Norberto Aguado, S. otra de Venancio Cantera, E. y O. camino; tasada en 25 pesetas.

6.º Otra tierra en el mismo término, al pago del Pozo de la Nieve, de tercera calidad, de tres cuartas; linda N. cañada de las merinas, S. tierra de Gregorio Mocha, E. otra de Juan García y O. cañada; tasada en 36 pesetas.

7.º Otra tierra en el mismo término, al pago de Prado-raso, de tercera calidad, de cabida de dos cuartas; linda N. tierra de Manuel Garzón, S. otra de Matías Prieto, E. el prado y O. arroyo; tasada en 25 pesetas.

8.º Otra tierra en el mismo término, al pago de las Vegas, de tercera calidad, de cabida de tres cuartas y cincuenta palos; linda N. carril, S. cañada, E. tierra de Tomás Acitores y O. otra de Venancio Cantera; tasada en 30 pesetas.

9.º Otra tierra en el mismo término, al pago del Moral, de tercera calidad, de cabida de dos cuartas; linda N. majuelo de Pedro Ibáñez, S. otra de Juan Carazo, E. tierra de Marcos Rodríguez y O. otra de Juan Aguado; tasada en 24 pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término, á la raya de Torquemada, de tercera calidad, de cabida de dos cuartas y cincuenta palos; linda tierra de Mariano Diez al N., S. de Roque Cantera, E. dehesa de Tablada y O. cañada; tasada en 20 pesetas.

11. Otra tierra de tercera calidad, en el mismo término, al pago de las Azas, de cabida una cuarta; linda N. tierra de Tomás Acitores, S. otra de Venancio Cantera, E. camino y O. cañada; tasada en 12 pesetas.

12. Otra tierra en el mismo término, al pago de la Loma, de ter-